

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN **C-0316 /10 INVESTINDUSTRIAL /TSC**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 15 de diciembre de 2010, tuvo entrada en esta Dirección de Investigación notificación de la toma de control exclusivo por parte de INVESTINDUSTRIAL S.A.. (INVESTINDUSTRIAL) sobre CARTERSALUD GESTORA S.L.U. (CARTERSALUD). La empresa adquirida ejerce la propiedad de las participaciones representativas del 100% en el capital social de TRANSPORT SANITARI DE CATALUNYA S.L.U. (TSC), que, a su vez, posee la totalidad del capital de AMBULANCIES CONDAL, S.L.U. (AC) y de TSC MOVILIDAD SANITARIA, S.L.U. (TSC MS).
- (2) Dicha notificación fue realizada por INVESTINDUSTRIAL, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en su artículo 8.1 a) y b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **18 de enero de 2011**, inclusive. Transcurrido el plazo para resolver en primera fase, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria ya que no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse los umbrales establecidos en los artículos 8.1 a) y b), de la misma y los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

III.1. Cláusula de no competencia

- (7) Las Cláusulas 12.1 y 12.2.1 del Contrato de Compraventa suscrito por las partes (ver Anexo) contienen un compromiso de [igual o inferior a tres años]¹ de duración por el que la Agrupació Mútua² y demás sociedades participadas directa o indirectamente por ésta adquieren el compromiso de no emprender ningún negocio que consista en el transporte sanitario terrestre, ni individual ni

¹ En adelante, la información declarada confidencial se mostrará entre corchetes.

² La vendedora en la presente operación.

colectivamente, de forma directa o indirecta, que compita directa o indirectamente con el negocio de TSC y sus filiales en España.

III.2. Cláusula de no captación

- (8) En la cláusula 12.2.2 del Contrato de Compraventa suscrito por las partes (ver Anexo) se refleja un compromiso de [igual o inferior a tres años] de duración por el que la Agrupación Mútua y demás sociedades participadas directa o indirectamente por ésta adquieren el compromiso de no realizar o promover ofertas de empleo o de arrendamiento de servicios, ni contratar a empleados o personas vinculadas al negocio adquirido, sin el previo consentimiento por escrito de INVESTINDUSTRIAL.

III.3. Cláusula de Confidencialidad

- (9) Según la Cláusula 12.3 del Contrato, Agrupación Mútua se obliga, asimismo, a mantener en secreto todos los conocimientos técnicos y de mercado adquiridos durante su relación con TSC y sus filiales y a no revelar a terceros, bajo ningún concepto, datos e informaciones reservados de TSC y sus filiales, sin el previo consentimiento por escrito de INVESTINDUSTRIAL.

III.4. Valoración

- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (11) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Investigación considera que, en el presente caso, la duración de las cláusulas de no competencia y de no captación y el contenido de la cláusula de no captación y de confidencialidad no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada.
- (12) Sin embargo, la cláusula de no competencia se extiende [superior a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios], y conforme indica la Comunicación de la Comisión: *“El ámbito geográfico de aplicación de una cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso”*. Por lo tanto, esta Dirección de Investigación considera que excede lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación en lo que exceda las áreas en las que se encuentran los activos que se transfieren en la presente operación.
- (13) De la misma forma, esta Dirección de Investigación considera que la duración de la cláusula de confidencialidad excede lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación en lo que exceda de tres años.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. INVESTINDUSTRIAL S.A. (INVESTINDUSTRIAL)

- (14) INVESTINDUSTRIAL es una sociedad luxemburguesa de inversión controlada en exclusiva por el fondo Investindustrial IV L.P.
- (15) Las prioridades de inversión de INVESTINDUSTRIAL se centran en compañías de tamaño medio situadas en el sur de Europa y activas en sectores de servicios e industria. Ninguna sociedad controlada por Investindustrial IV L.P. desarrolla actividades en el mismo sector en el que está presente el negocio adquirido ni en ningún mercado relacionado con el mismo.

IV.2. TRANSPORT SANITARI DE CATALUNYA S.L.U. (TSC)

- (16) La empresa adquirida es CARTERSALUD GESTORA S.L.U. (CARTERSALUD) pero se trata de una sociedad española que no tiene actividad de mercado propia³ sino que su valor es poseer el 100% del capital social de TRANSPORT SANITARI DE CATALUNYA S.L.U. (TSC), que, a su vez, posee la totalidad del capital de AMBULANCIES CONDAL, S.L.U. (AC) y de TSC MOVILIDAD SANITARIA, S.L.U. (TSC MS).
- (17) Actualmente el 100% del capital social de TSC pertenece a Agrupació Mutua del Comerç i de la Indústria, Mutua D'Assegurances i Reassegurances a Prima Fixa (Agrupació Mutua) a través de la citada CARTERSALUD.
- (18) La actividad principal de TSC y de sus filiales es la prestación de servicios de transporte sanitario en España para clientes fundamentalmente públicos, en particular la Generalitat de Catalunya.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (19) Esta Dirección de Investigación considera que la operación de concentración notificada no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que no se produce solapamiento ni horizontal ni vertical entre las partes de la operación en ninguno de los mercados estudiados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

³ [...].